INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto No.120 por medio del cual se negó la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 18 de 2022.

MONICA M. FLOREZ PALACIO
Secretaria y.d.c.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), mayo 18 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO c.c. 16.481.096
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO DIAZ ARBOLEDA c.c. 6.786.517
CARLOS GERARDO CAMACHO c.c. 16.491.513
RADICADO: 76-109-40-03-007-2014-00216-00

AUTO No. 417

Pasado a Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene la parte demandante dentro del término de ley, ha presentado recurso de reposición en contra del auto No.120 de febrero 9 de 2022, por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso bajo la figura de la dación en pago, y se tuvo por no notificado al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.

Como sustento del recurso, el demandante afirmó que si bien, resultaba cierto el hecho de que existe prenda vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto al vehículo sobre el cual se decretó la medida de embargo en el presente trámite, también lo es, que dicha entidad cuanto tuvo conocimiento sobre tal inscripción, procedió a tramitar ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Buenaventura, el respectivo proceso ejecutivo prendario. En tal sentido, consideró que la obligación de notificarla, carecía de fundamento, pues si lo pretendido era el que se enterase sobre la existencia del actual proceso, sobre el mismo a todas luces el acreedor se encontraba enterado.

Aunado a lo anterior, aseguró que en el Juzgado 1 Civil Municipal de Buenaventura, se encuentra debidamente documentado sobre el decreto del desistimiento tácito de la demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A, motivo por el cual se levantó la medida de embargo, poniéndola nuevamente a su disposición. Aspecto frente al cual, se haría innecesario *"siquiera exigirse (…) dicha citación del acreedor prendario (…); pues la entidad financiera sí se enteró de la presente ejecución llevada a cabo; y, por el evidente abandono de su proceso judicial, fue que permitió que se le decretara el desistimiento tácito.".*

En defecto de todo lo pedido, requiere de manera subsidiaria que, al solucionar la solicitud de terminación del presente proceso, se pueda llegar a expresar que al aceptar la entrega como dación en pago de la obligación, se deje vigente la prenda establecida en favor del banco, sin que opere el levantamiento de la misma; *"para que sea el titular de la propiedad que se genera, el que deba, eventualmente, proceder a solucionar dicho evento".*

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 462 del Código General del Proceso, establece que *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer* ***ante el mismo juez****,* ***bien sea en proceso separado o en el que se les cita****, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."* (Apartes resaltados fuera del texto original).

La importancia de la anterior norma, radica en que si dentro de un asunto de ejecución por ejercicio de la acción personal se cautelan bienes a la parte pasiva, sobre los cuales se advierte inscritas prendas o hipotecas a favor de terceros, se hace obligatorio el enteramiento de dichos acreedores, todo ello, a efectos que hagan valer su crédito si a bien lo tienen, de la forma que prescribe la norma en cita, con el fin de no cercenar el derecho superior (acción real) que le asiste,

frente a una posible transferencia de la titularidad del bien aprisionado que pueda presentarse al interior del trámite de ejecución (remate o dación en pago).

Entendido lo anterior, recuérdese que en el presente asunto, el fin perseguido por las partes procesales, es que se acepte una **dación en pago**, figura que si bien no se encuentra regulada de manera expresa dentro de nuestro ordenamiento legal, ha hecho transito a que se contemple como una forma de extinguir obligaciones, entendiendo esta como un pago, que si bien ha tenido operatividad en casos de créditos hipotecarios para vivienda, excepcionalmente también lo ha hecho en créditos prendarios o solo con acción personal, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, pues no se puede dejar de lado que el mentado **pago**, es la transferencia del dominio de un determinado bien, en el presente caso de vehículo automotor de propiedad de la parte demandada a la parte demandante, pero sobre el cual recae una acción real a favor de un tercero.

Sobre la naturaleza jurídica de dicha figura, la Corte, ha puntualizado que "*…[L]uce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes…"* (Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de julio de 2007. Magistrado ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO).

Es por la misma naturaleza de la dación en pago, que en el presente caso cobra más relevancia la citación del acreedor prendario, pues debe de existir dentro del plenario la certeza que éste conoce del asunto donde puede llegarse a transferirse el dominio del bien que garantiza su obligación y más aún cuando la transferencia es voluntaria de parte del propio actor que dio dicho bien en garantía.

Por lo anterior, los fundamentos esbozados por el recurrente no pueden ser del recibo de este Despacho, por cuanto si bien, el mismo manifiesta que el objeto de la notificación ordenada mediante auto No. 653 de junio 11 de 2019, y reiterada en proveído No.120 de febrero 9 de 2022, ya se encuentra consumado, pues considera que la entidad BANCOLOMBIA S.A. se encuentra plenamente enterada de la presente ejecución, para el caso en particular, y conforme a la literalidad de la norma contemplada en el artículo 462, el punto neurálgico estatuido por el legislador, no radica en considerar que con el despliegue de distintas actuaciones judiciales emprendidas por el acreedor, se encuentre consumado el objeto del enteramiento a que aduce la citación referida, sino y como bien se desprende, al que dicho acreedor pueda hacer vale ante el juez sobre el cual derivó la presente actuación, la oportunidad para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación asegurada con garantía real.

En ese orden de ideas, mal se puede interpretar como acá se hace por el extremo activo, la aludida norma, toda vez que consideró que el acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., al emprender actuaciones judiciales en otro despacho judicial, las cuales estaban encaminadas a hacer valer su acreencia respecto al vehículo sobre el cual fue decretada medida de embargo por parte de este estrado judicial, ya tenía conocimiento del asunto que hoy nos ocupa. Empero, se debe advertir que el propósito del artículo 462 del Código General del Proceso, si bien se encamina a comunicar a los distintos acreedores prendarios sobre la existencia de ejecución que pueda repercutir en su contra, también lo es que pueda hacer valer su derecho *"ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita,."*, o realice manifestación al respecto informando que ya ejecuto o guardar silencio, pero siempre, posterior a su enteramiento.

De la lectura de la norma en cita y de lo antes expuesto, debe concluirse que en este caso sigue siendo obligatorio el enteramiento de la presente ejecución al acreedor prendario y más aún cuando se persigue realizar una dación en pago que terminaría la actuación con la autorización que este Despacho diera al contrato de dación si cumple con los requisitos exigidos y con ello una transferencia de domino del bien que se encuentra grabado con acción real a favor del tercero acá convocado.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra razón alguna para reponer el auto recurrido, pues la decisión adoptada acató a cabalidad los fundamentos normativos que regulan la materia.

Por último y como quiera que la parte demandante, en subsidio interpuso recurso de apelación, el mismo se negará, toda vez que el presente asunto se tramita como de única instancia y por ello no es procedente dicha alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.120 de febrero 9 de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), [1] Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca6f7ab94b9bfae99a1277c53075ed545e734af3a1f5fec3b35ca60dbdff58**
Documento generado en 18/05/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110